

Radicación No. 110014003007-2022-00072-00

Accionante: NEFTALI CALVO ABAUNZA.

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Vinculada: SIMIT

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor NEFTALI CALVO ABAUNZA, contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y como vinculado el SIMIT.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es padre cabeza de hogar quien se ha desempeñado desde aproximadamente 10 años a la profesión de conductor, y que para ello debe estar al día con las autoridades de tránsito so pena de que su empleador le inicie acciones disciplinarias, indicando que el 11 de noviembre de 2021, le fue impuesto el comparendo No. 11001000000030638653 por exceso de velocidad, por lo que tuvo que asistir al curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito, para obtener un descuento, procediendo igualmente al pago respectivo, pero que sin embargo, a pesar de estar a paz y salvo respecto del referido comparendo, este seguía registrado en la plataforma del SIMIT.

Indica que en virtud de lo anteriormente referido, presentó un derecho de petición para solicitar la actualización de su

información, lo cual le fue contestado el 25 de enero de esta anualidad, en donde se le informó que no registran multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, pero que sin embargo, al revisar nuevamente la plataforma, sigue apareciendo el comparendo, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a rectificar y/o actualizar su información en las bases de datos de la entidad.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: NEFTALI CALVO ABAUNZA.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Vinculado: SIMIT.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al habeas data.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refiere puntualmente que, la tutela es procedente en la medida que, no se disponga eventualmente de otros medios de defensa judicial, toda vez que, el objeto de esta es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales.

Igualmente señaló frente al presente asunto, que la plataforma del SIMIT fue actualizada respecto de la cédula del tutelante y que estaba asociada al comparendo No. 11001000000030638653, aportando para el efecto capturas de pantalla para acreditar tal situación, y que por ende, se configuró la causal de improcedencia por carencia actual de objeto, ya que la pretensión de la tutela fue satisfecha.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: Señaló puntualmente que la naturaleza de esa entidad es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito, tal como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley

769 de 2002, de allí que no tengan competencia para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que, en cuanto al presente asunto, una vez revisado el estado de cuenta del tutelante, observó que no tiene pendientes de pago por concepto de multas, pero que si tiene registrado el comparendo objeto de discusión, señalando que de ahí es claro que la Secretaría de Movilidad no ha actualizado el sistema, y sin que el SIMIT tenga competencia para efectuar lo solicitado, ya que el reporte de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para ello, lo cual se ve automáticamente reflejado y no por intervención del SIMIT, debiéndose entonces negar la acción de tutela frente a esa entidad.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un

perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le proteja sus derechos fundamentales invocados, pues según aduce, la entidad accionada no le ha descargado del sistema el comparendo que le fue impuesto a pesar de que se acogió al descuento, realizando el respectivo pago y el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito, lo cual fue replicado por la entidad accionada y la vinculada conforme fue esbozado en los escritos de la contestación a la tutela.

Ahora bien, pese a lo dicho por la entidad vinculada, conforme a la respuesta dada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, tenemos que lo petitionado por el accionante ya fue satisfecho, pues informó directamente al despacho que el sistema de información de SIMIT ya se había actualizado, acreditando lo pertinente con las capturas de pantalla de tal plataforma aportadas a la actuación, y en donde se puede observar que en la plataforma SIMIT para el día 9 de febrero de esta anualidad a la hora de las 10:38 a.m., aparecía el referido comparendo por valor de \$447.700, y que para la hora de la 1:39 p.m., de ese mismo día, ya no se encontraba registrado el mismo, pues del estado de cuenta de la cédula del accionante, se aprecia *“Comparendos: 0”, “Multas: 0”, “Acuerdos de pago: 0” y “Total: \$0”,* y así como igualmente se vislumbra en la parte inferior de dicho reporte lo siguiente: *“No tienes comparendos ni multas registradas en Simit”;* situación corroborada por el despacho en la respectiva página web, por lo cual sin lugar a dudas estaríamos frente a un hecho superado, toda vez que el accionante buscaba a través del presente amparo se le descargara el comparendo No 11001000000030638653 del sistema, lo cual ya aconteció.

Así las cosas, tenemos, que la entidad convocada, resolvió de plano el problema que se había suscitado, debiendo señalar que

sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

En cuanto a la entidad vinculada, el despacho no observa en qué sentido esta le puede estar quebrantando los derechos fundamentales al señor NEFTALI CALVO ABAUNZA, por lo que no se emitirá alguna orden en contra de aquella.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por el señor NEFTALI CALVO ABAUNZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ